



SÍNTESIS: El 21 de enero de 1999 este Organismo Nacional recibió un escrito mediante el cual las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso interpusieron un recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la opinión y propuesta 171198, emitida por la Comisión de defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. En el escrito de referencia, las personas mencionadas expresaron como agrava. o que el 22 de septiembre de 1998 la Comisión Local, dentro del expediente CRTICODDEHUMIO] 719811, emitió la opinión y propuesta 171198, por medio de la cual se le propuso al Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, dar cumplimiento en sus términos al laudo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad, en el que se le ordena indemnizar a las quejas; sin embargo, la autoridad involucrada no aceptó esa circunstancia porque, desde supunto de vista, el Organismo Local deprotección de los Derechos Humanos es incompetente para conocer de asuntos laborales. Lo anterior dio origen al expediente CNDHI]221991

GR OII. 1 8.

Del análisis de la documentación remitida, así como de las constancias que obran en el expediente CRTICODDEHUMIO] 719811, este Organismo Nacional comprobó actitudes negligentes en la prestación de la función pública, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de las recurrentes, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que el Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón violó los derechos individuales en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; asimismo, realizó actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, específicamente en la prestación indebida del servicio público al negarse a cumplir el contenido del laudo del 7 de abril de 1997, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, y con ello apagar \$9,776. 00 a la señora Deyina Macedo Duarte y \$8,619. 00 a la señora Violeta Yáñez Cardoso. Por ello, el 12 de noviembre de 1999 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 104199, dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, con la finalidad de que en sesión de Cabildo se sirvan acordar lo necesario para que a la brevedad posible el Presidente de ese H. Ayuntamiento realice las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento al laudo mencionado y liquidar los montos que corresponden a las quejas; al Presidente del H. Congreso del Estado de Guerrero se le recomendó, no en calidad de autoridad responsable de la violación a los Derechos Humanos sino en colaboración con la presente Recomendación, que instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, por la conducta omisa en que incurrió al no acatar lo ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de ese estado.

Recomendación 104/1999

México, D.F., 12 de noviembre de 1999

Caso del recurso de impugnación de las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso

Lic. Héctor Astudillo Flores,

Presidente del H. Congreso del Estado de Guerrero, Chilpancingo, Gro.;

H. Ayuntamiento del Municipio de Cutzamala de Pinzón, Gro.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 122/99/GRO/I. 18, relacionados con el recurso de impugnación de las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de enero de 1999, por medio del oficio 05/99, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CRTC/CODDEHUM/ 0 1 7/98/1, que contiene el escrito mediante el cual las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso presentaron un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la opinión y propuesta 171/98, emitida el 22 de septiembre de 1998 por ese Organismo Local protector de los Derechos Humanos, dirigida al señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero.

B. Una vez valorados los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, fue admitido y radicado con el número de expediente CNDH/ 1 22/99/GRO/I. 1 8, y durante el procedimiento de integración este Organismo Nacional solicitó, mediante el oficio CAP/PI/00003939, del 19 de febrero de 1999, al señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, un informe sobre los hechos reclamados por las recurrentes.

Por medio del diverso 572, del 22 de marzo del año citado, dicha autoridad dio contestación a la petición formulada.

C. Del análisis de las constancias que obran en los autos del expediente CNDH/122/99/GRO/

1.1 8, se desprende lo siguiente:

i) El 16 de junio de 1998 las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso presentaron un escrito de queja ante la Coordinación Regional en Tierra Caliente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el licenciado Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón.

En dicho escrito las quejosas expresaron que durante el periodo de 1993 hasta diciembre de 1996 fueron empleadas del H. Ayuntamiento Constitucional de Cutzamala de Pinzón; que hubo cambio de administración y nombraron como titular de dicho Ayuntamiento al señor Esteban Julián Mireles, quien sin causa justificada las despidió de su centro de labores. No obstante lo anterior, trataron de llegar a una conciliación con la autoridad a fin de que se les indemnizara o reinstalara en sus funciones, situación que no ocurrió, por lo que interpusieron una demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, la cual se radicó con el expediente 10/997.

Concluido el procedimiento de ley, se dictó un laudo el 7 de abril de 1997, en el que se condenó a la autoridad municipal responsable al pago de \$20,160.52 (Veinte mil ciento sesenta pesos 52/ 1 00 M.N.) para ambas demandantes, por concepto de indemnización, quedando a salvo los salarios caídos, cantidad de la cual el citado Ayuntamiento sólo ha pagado \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/ 1 00 M.N.) a cada una, faltando por cubrir a la señora Delfina Macedo Duarte \$9,776.00 (Nueve mil setecientos setenta y seis pesos 00/ 100 M.N.) y a la señora Violeta Yáñez Cardoso \$8,619.00 (Ocho mil seiscientos diecinueve pesos 00/ 1 00 M.N.), cuantía realizada hasta el 17 de noviembre de 1997.

A su escrito de queja anexaron una copia certificada del expediente laboral 10/997, dentro del cual obran las siguientes actuaciones:

- El 20 de enero de 1997 las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso demandaron ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado al H. Ayuntamiento Municipal de Cutzamala de Pinzón por el despido injustificado del que fueron objeto.
- El 7 de abril 1997 el tribunal laboral tuvo por acreditadas las pretensiones principal y accesorias de las accionantes, condenó al Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón al pago de \$20,160.52 (Veinte mil ciento sesenta pesos 52/ 1 00 M.N.), como monto de las prestaciones adeudadas a ambas promoventes, quedando a salvo los salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo.
- El 19 de mayo de 1997 las entonces actoras promovieron la ejecución del laudo en comento.
- El 26 de junio de 1997, mediante una cédula actuarial, se requirió al señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, el cumplimiento del laudo del 7 de abril del año en cita.

- El 1 de julio de 1997 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado dictó un acuerdo en el que tuvo por no cumplido el laudo de referencia, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento del 17 de junio del año mencionado y se fijó una multa de mil pesos.
- El 3 de julio de 1997 el tribunal de la causa dirigió al licenciado Manuel Añorve Baños, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Guerrero, el oficio 324, requiriéndole el cumplimiento del acuerdo del 1 de julio del año citado.
- El 9 de julio de 1997 el Presidente Municipal compareció ante el Tribunal laboral y se comprometió a realizar pagos parciales concernientes al laudo del 7 de abril del año citado, mediante la consignación de los cheques 180 y 181 de la cuenta 2443 5 8 de la institución crediticia Banco Mexicano, por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, para cada una de las actrices ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado, y se comprometió, además, a depositar una cantidad similar cada mes hasta dar total cumplimiento al referido laudo.
- El 10 de julio de 1997 la señora Violeta Yáñez Cardoso compareció ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje a efecto de recoger el cheque por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/ 1 00 M.N.) que consignó en su favor la autoridad demandada, a reserva de que le fueran finiquitados los salarios caídos que se hubiesen generado hasta su total cumplimiento.
- El 8 de septiembre de 1997 el H. Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, consignó los cheques números 256 y 257, del 6 de septiembre del año mencionado, pertenecientes a la cuenta 5 15002443 5 8 del Banco Santander Mexicano, por la cantidad de \$3,000.00, respectivamente, en favor de cada una de las demandantes, como segundo pago a efecto de complementar el laudo del 7 de abril de 1997.
- El 23 de septiembre de 1997 se dictó un acuerdo en el que se tuvo por recibido el escrito del 21 de julio del año citado, en el que constó que la señora Delfina Macedo Duarte recibió un cheque por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/ 1 00 M.N.), como primer pago parcial de las prestaciones que le adeudaba el Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón.
- El 23 de septiembre de 1997 las actrices solicitaron al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado la certificación legal del monto del adeudo por parte del Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, de acuerdo con lo estipulado en el laudo del 7 de abril del año mencionado y los salarios vencidos hasta su total cumplimiento.
- El 17 de noviembre de 1997 el citado Tribunal dictó un acuerdo en el que se apuntó que a la señora Delfinaa Macedo Duarte se le adeuda un total de \$9,776.60 (Nueve mil setecientos setenta y seis pesos 60/1 00 M.N.) y a la señora Violeta Yáñez Cardoso la cantidad de \$8,619.92 (Ocho mil seiscientos diecinueve pesos 92/1 00 M.N.), más los salarios caídos que siguieran devengando a partir de esa fecha hasta su total cumplimiento. De igual forma, se ordenó dar vista a la autoridad demandada a fin de que en un término de tres días hábiles más otro, indicara si había efectuado pagos posteriores a las demandantes.

- El 9 de diciembre de 1997 se remitió el oficio 109, mediante el cual el Juez de Paz del Distrito Judicial de Mina de Cutzamala de Pinzón devolvió al tribunal de la causa el exhorto 201/997 diligenciado, al que le recayó un acuerdo el 6 de enero de 1998.

ii) El 16 de junio del año próximo pasado, el Organismo Local radicó la queja con el expediente CRTC/CODDEHUMJO 1 7/98/1, y mediante el oficio 064 solicitó al Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón un informe respecto de los hechos materia de la queja.

iii) En respuesta, el 23 de junio de 1998, por medio del oficio 360, la autoridad responsable rindió el informe respectivo, señalando que el retraso del pago indemnizatorio a las quejas se debía a la demora de las participaciones correspondientes a ese H. Ayuntamiento. No obstante, indicó que el 6 de julio del año citado entregaría el 50% de la cantidad adeudada a cada una de las demandantes, y que en esa fecha se fijaría el plazo para finiquitar la indemnización.

iv) El 8 de julio de 1998 las ahora recurrentes comparecieron ante el Organismo Local y manifestaron que el señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, no había dado cumplimiento a su ofrecimiento, ya que el 6 de julio del año mencionado, a las 14:00 horas, se entrevistaron con dicha autoridad, la que expresó que en ese momento no se encontraba el tesorero para que elaborara el cheque correspondiente; que regresaran a las 19:00 horas del día mencionado. No obstante que las recurrentes acudieron posteriormente, no obtuvieron respuesta alguna por parte de la autoridad municipal para recibir el pago.

v) Una vez que el expediente de queja CRTC/ CODDEHUM/O 1 7/98/1 fue integrado y concluido su estudio, el Organismo Local emitió, el 22 de septiembre de 1998, la opinión y propuesta 171/98, dirigida al señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, en la cual expresó las siguientes consideraciones:

[...]

2. En razón del punto anterior, esta Comisión considera que el C. Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, incurre en responsabilidad por incumplimiento a lo ordenado en el laudo de fecha 7 de abril de 1997, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado, en el expediente laboral número 10/997, consistente en el pago de indemnización, por la cantidad de \$24,788.00, a ambas actoras, quedando a salvo los salarios caídos, cantidad de la cual el H. Ayuntamiento sólo ha pagado \$ 7,000.00 a cada una, faltando por cubrir a la C. Delfina Macedo Duarte la cantidad de \$9,776.00 y a la C. Violeta Yáñez Cardoso la cantidad de \$8,619.00 (cuantía realizada hasta el 17 de noviembre de 1997).

Por lo que con fundamento en los lineamientos establecidos en los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 76 bis de la Constitución Política del estado y demás relativos de su ley de origen, estima procedente emitir y dirigir a usted la siguiente:

Opinión y propuesta:

Única. Se propone a usted, C. Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Gro., con el respeto que se merece la autonomía municipal y acorde a sus facultades legales, que en reunión de Cabildo se plantee el presente asunto con los integrantes de dicho H. Ayuntamiento, a efecto de buscar la mejor opción para solucionar el compromiso de pago que actualmente resta, ordenado en el laudo de fecha ya mencionada (sic).

vi) El 7 de octubre de 1998, mediante el oficio DADIV 1 28 8, el Organismo Local notificó la opinión y propuesta citada al señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero.

vii) En contestación, el 7 de diciembre de 1998, por medio del diverso 51 1, el señalado Presidente Municipal informó a la Comisión Estatal que no aceptaba la opinión y propuesta 171/98, en virtud de que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero no tiene competencia para conocer de asuntos de carácter laboral, además que las hoy recurrentes ya estaban laborando en otro lugar, y que ese municipio carecía de recursos económicos para cubrir los pagos complementarios.

viii) El 18 de diciembre de 1998 las quejas interpusieron un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la opinión y propuesta 171/98, por parte de la autoridad responsable.

ix) El 21 de enero de 1999 en este Organismo Nacional se recibió el oficio 05/99, por medio del cual el Organismo Local remitió el recurso de impugnación y el expediente de queja CRTC/ CODDEHUM/017/98/I.

x) El 19 de febrero de 1999, mediante el oficio CAP/PI/00003939, esta Comisión Nacional solicitó al señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, un informe sobre los hechos reclamados por las recurrentes.

xi) El 22 de marzo de 1999, el citado Presidente Municipal, por medio del diverso 572, informó que no aceptaba el documento de opinión y propuesta, y esgrimió como razones el hecho de que la inconformidad planteada por las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso debió haberse presentado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que conoció del asunto, o bien al que correspondiera, que de lo contrario se violan los preceptos insertos en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución General de la República y el procedimiento laboral que para tal cometido se ha creado, ya que el juicio laboral no ha terminado, razón por la cual a las recurrentes no les asistía la razón y los integrantes de ese Ayuntamiento acordaron seguir con el proceso laboral 10/997.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El expediente de queja CRTC/CODDEHUM/ 0 1 7/98/1, iniciado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el que se destaca la siguiente información:

i) El escrito de queja presentado por las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso, el 16 de junio de 1998, ante la Coordinación Regional en Tierra Caliente de esa Comisión Local.

ii) La copia certificada del juicio laboral 0 1/997.

El oficio 360, del 23 de junio de 1998, en el que la autoridad responsable informó a la Comisión Local para la defensa de los Derechos Humanos que el 6 de julio del año citado entregaría a las actrices el 50% del adeudo y que fijaría una fecha para, en su momento, liquidar en su totalidad el adeudo.

iv) La opinión y propuesta 171/98, del 22 de septiembre de 1998, emitida por el Organismo Local, dentro del expediente de queja CRTICQDDEHUM/O 1 7/98/I, dirigida al Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero.

v) El oficio 51 1, del 7 de diciembre de 1998, mediante el cual el señor Esteban Julián Mireles informó al organismo local la no aceptación de la opinión y propuesta señalada, argumentando que se trataba de un conflicto de naturaleza laboral.

2. El escrito del 18 de diciembre de 1998, por medio del cual las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso interpusieron el recurso de impugnación ante el Organismo Local, por la no aceptación de la opinión y propuesta 17 1 / 98 por parte del Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero.

3. El oficio 5 72, del 22 de marzo de 1999, mediante el cual la autoridad señalada como responsable rindió el informe respectivo con el argumento de que se trataba de un asunto laboral, cuya inconformidad debió conocer el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de junio de 1998 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente CRTIC/CODDEHUM/ 0 1 7/98/1, con motivo de la queja interpuesta por las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso, en la cual señalaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, por el insatisfactorio cumplimiento del laudo dictado el 7 de abril de 1997 por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado, en el que se le condenó al pago de \$20,160.52 (Veinte mil ciento sesenta pesos 52/100 M.N.) para ambas demandantes, quedando a salvo los salarios caídos; no obstante, a esa fecha sólo les habían entregado la cantidad de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/ 1 00 M.N.) a cada una de ellas.

El 23 de septiembre de 1997 las recurrentes solicitaron al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado la certificación legal del monto del adeudo por parte del Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, de acuerdo con lo estipulado en el laudo del 7 de abril del año citado y los salarios vencidos hasta su total cumplimiento.

El 17 de noviembre de 1997 el citado Tribunal dictó un acuerdo en el que se apuntó que a la señora Delfina Macedo Duarte se le adeuda un total de \$9,776.60 (Nueve mil setecientos setenta y seis pesos 60/1 00 M.N.) y a la señora Violeta Yáñez Cardoso la cantidad de \$8,619.92 (Ocho mil seiscientos diecinueve pesos 92/ 1 00 M.N.), más los salarios caídos que siguieran devengando a partir de esa fecha hasta su total cumplimiento.

El 22 de septiembre de 1998 el Organismo Local dirigió la opinión y propuesta 171/98 al señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, en el sentido de que, en reunión de Cabildo, se planteara el asunto en cuestión a los integrantes de dicho Ayuntamiento, a fin de buscar la mejor opción para solucionar el compromiso del pago que restaba efectuar a dicha autoridad, de acuerdo con lo ordenado en el laudo del 7 de abril de 1997.

El 7 de diciembre del año mencionado, la autoridad presunta responsable comunicó a la Comisión Local la no aceptación de dicha Opinión y propuesta, argumentando que ese Organismo Local no era competente en asuntos de carácter laboral.

Ante tal situación, el 18 de diciembre de 1998 las ahora recurrentes interpusieron el recurso de impugnación que se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias y de las evidencias que integran el recurso de mérito, este Organismo Nacional observa que el agravio hecho valer por las recurrentes está fundamentado, toda vez que sí se acreditó la violación a sus Derechos Humanos por parte del señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, al negarse a dar cumplimiento al laudo emitido el 7 de abril de 1997 por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa, en el que se ordenó el pago de la cantidad de \$20,160.52 (Veinte mil ciento sesenta pesos 5 2/1 00 M.N.) a las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso, por concepto de prestaciones adeudadas, quedando a salvo los salarios caídos hasta el total cumplimiento del mismo, ya que éstas fueron despedidas de su centro laboral sin justificación alguna.

a) La opinión y propuesta 171/98, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 22 de septiembre de 1998, dirigida al señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, no fue aceptada según se colige del oficio 51 1, del 7 de diciembre de 1997, dirigido al licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo del Organismo Local para la defensa de los Derechos Humanos, no obstante que dicha opinión y propuesta tuvo su sustento en el insatisfactorio cumplimiento del laudo dictado dentro del expediente laboral 10/997, el 7 de abril de 1997, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

i) De las constancias que obran en el citado expediente laboral se observa que el 26 de junio de 1997 el Tribunal aludido requirió a dicho Ayuntamiento el cumplimiento del laudo señalado, sin que éste se llevara a cabo; sin embargo, el 9 de julio de 1997, el señor

Esteban Julián Mireles, titular de la referida Presidencia Municipal, compareció ante el tribunal de la causa y depositó los cheques 180 y 181, librados en contra de la institución de crédito Banco Mexicano, por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), en favor de cada una de las actrices, comprometiéndose a entregar una cantidad similar cada mes hasta la extinción de la deuda.

A fin de cumplimentar lo estipulado en la resolución laboral en comento, el 8 de septiembre del año citado la autoridad demandada depositó los cheques 256 y 257 a cargo del Banco Santander por el monto de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/ 1 00 M.N.) cada uno, para cada demandante.

Así, de los autos se desprende que aun cuando en un inicio la autoridad presunta responsable parecía tener la voluntad de cumplimentar el laudo señalado, al pagar \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/ 1 00 M.N.) a cada una de las actrices, a la fecha de la emisión del presente documento recomendatorio la determinación de la autoridad laboral no ha sido acatada, ya que dicha cantidad no cubrió el monto del numerario a que fue condenada, razón por la cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dictó la opinión y propuesta 171/98, dirigida al señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, en la que, respetando la autonomía de ese municipio, y de acuerdo con las facultades legales del mismo, le sugirió que en reunión de Cabildo planteara la problemática subsistente y buscara la mejor opción para la liquidación del adeudo restante, de acuerdo con el contenido del laudo de mérito.

ii) No obstante que el 19 de julio de 1997 el señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, se comprometió a liquidar el total de la cantidad a que fue condenado, a la fecha en que se emite la presente Recomendación la autoridad responsable no aceptó el documento emitido por el Organismo Local, argumentando que la Comisión Estatal para la defensa de los Derechos Humanos no es competente, en virtud de que la problemática planteada trata de un asunto de naturaleza laboral.

Por otro lado, refirió que dicho Ayuntamiento carece de los recursos económicos para dar cumplimiento a la resolución laboral en comento, cuando en el informe rendido el 23 de junio de 1998 al Organismo Local señaló que el 6 de julio del año mencionado entregaría el 50% de la cantidad adeudada a cada una de las actrices y que fijaría un plazo para finiquitar la indemnización correspondiente.

iii) Al respecto, es menester acotar que si bien es cierto que el presente asunto emana de un conflicto laboral en razón de que lo que inició el juicio respectivo fue el despido injustificado de que fueron objeto las actrices Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso, y que tal acción se acreditó en su momento procesal oportuno, como lo establece el laudo del 7 de abril de 1997, amén de que en su momento la Presidencia Municipal tácitamente aceptó, al haber hecho erogaciones por las cantidades arriba indicadas, también lo es que en el cuerpo del documento de opinión y propuesta no se aludió al fondo de la controversia, sino que se centró en una cuestión de carácter administrativo, como lo es el incumplimiento del laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado, instancia que en su momento valoró las constancias que integraron el juicio laboral 10/997 y determinó su resolución.

iv) Por lo expuesto, es infundado el razonamiento vertido por la autoridad responsable al tratar de desconocer la competencia de la Comisión Local protectora de los Derechos Humanos, ya que el artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero prevé:

La competencia de la Comisión queda establecida en los términos dispuestos por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política mexicana, y en los artículos 8o. y 9o. de la Ley que le dio origen: en consecuencia tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuando éstas sean imputadas a autoridades o servidores públicos del estado o municipales, con los casos de excepción que la misma ley establece.

Asimismo, el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 102.

B) El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de las quejas en contra de actos u omisión de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...

Al respecto, cabe hacer una aclaración respecto de que los Organismos para la defensa de los Derechos Humanos no tienen competencia para intervenir en asuntos de carácter laboral, pues es preciso delimitar el alcance del citado concepto.

El artículo 8o. del Reglamento Interno de la Comisión Local para la defensa de los Derechos Humanos dispone la supletoriedad de la ley en los casos no previstos por la misma, y en el presente caso se surte la hipótesis en la interpretación de qué se debe entender por asuntos de naturaleza laboral. En razón de lo expuesto, el Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el numeral 20, enuncia:

Para efecto de lo dispuesto por el artículo 7o., fracción III, de la Ley, se entiende por conflictos laborales los suscitados entre un patrón y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal.

Del texto transcrito se infiere que el Organismo Local en ningún momento se pronunció respecto de la controversia laboral suscitada entre las demandantes y la autoridad demandada, es decir, si existió o no un despido injustificado, ya que dicha controversia se siguió ante la autoridad facultada para ello, como lo es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, el cual, una vez que se allegó de los elementos

suficientes y valoró las constancias que obraban en el juicio de mérito, resolvió conforme a Derecho lo conducente.

A mayor abundamiento, es menester apuntar que el incumplimiento de un laudo es considerado como una omisión de naturaleza administrativa cuando la misma es imputable a una autoridad o servidor público destinatario del mismo, y la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al conocer de dicho incumplimiento no invade esferas de otros poderes, en este caso el jurisdiccional, ya que el fondo del asunto se resolvió en su momento y la ejecución de un laudo tiene, como ya se mencionó, el carácter de administrativo.

b) Por otra parte, en cuanto a que ese municipio no cuenta con recursos financieros suficientes para poder indemnizar en forma total a las actoras, el Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón no allegó elementos suficientes que acreditaran su dicho, ni ello sería causa o razón legal para eludir la responsabilidad de efectuar el pago a que fue condenado por la autoridad laboral; además, desde el 8 de septiembre de 1997, en que la citada autoridad consignó ante el tribunal de la causa el último pago parcial de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/ 1 00 M.N.) a cada actora, a la fecha han transcurrido más de dos años sin que dicha autoridad hubiese acatado la opinión y propuesta, a efecto de que en reunión de Cabildo se determinara cómo cumplir la resolución laboral, lo cual ha generado la impunidad de dicho servidor público y, en consecuencia, se continúa lesionando los Derechos Humanos de las agraviadas.

i) Los argumentos expuestos con antelación sustentan el hecho de que con las faltas cometidas el Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón infringió el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, razón por la cual se le debe iniciar el procedimiento administrativo correspondiente. El referido numeral señala lo siguiente:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

ii) Esta Comisión Nacional considera que el Congreso del Estado de Guerrero es el órgano de representación popular competente para determinar la responsabilidad en que incurrió el Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de la autonomía política de que gozan los municipios, ya que la conducta observada por el titular de la referida Presidencia Municipal no puede continuar impune, pues de lo contrario se violentaría el Estado de Derecho.

En este sentido, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero establece en sus artículos 1 1 0, y 1 1 1, fracción III, las responsabilidades en que incurrió el referido Presidente Municipal:

Artículo 1 1 0. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 1 1 1.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

iii) Por lo expuesto, es de destacarse que sí se surte la competencia del Congreso del Estado de Guerrero a fin de efectuar las gestiones pertinentes y viables en cuanto a la determinación de la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, ya que si bien es cierto que, de acuerdo con lo inserto en el artículo 1 1 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios gozan de autonomía política, lo que significa que no se encuentren en un estado de subordinación respecto del Congreso del estado, de igual forma debe acotarse que dicha autonomía no debe traducirse como un estado de impunidad en favor de los integrantes de ese Ayuntamiento, en concreto del Presidente Municipal involucrado, por acciones u omisiones que le sean atribuibles y que materialicen alguna hipótesis constitucional de responsabilidad administrativa.

De los razonamientos y preceptos que anteceden se infiere que la actuación omisiva del servidor público respecto del acto reclamado por las recurrentes violentó los Derechos Humanos de éstas, observándose la falta de voluntad administrativa y política para dar cumplimiento a la opinión y propuesta emitida por el Organismo Local protector de los Derechos Humanos.

iv) Igualmente, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que aun cuando el tribunal laboral en un inicio efectuó acciones para dar cumplimiento al laudo que dictó el 7 de abril de 1997, dejó que transcurrieran lapsos prolongados sin actuar, lo cual ocasionó que a la fecha la autoridad responsable no haya dado cumplimiento cabal al mismo, por lo que es pertinente mencionar que es obligación de los tribunales nacionales proveer, conforme a la ley, lo necesario para que las determinaciones que emitan sean cumplimentadas con el principio de seguridad jurídica.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que se han violado los derechos individuales, en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, por prestación indebida del servicio público, en contra de las señoras Delfina Macedo Duarte y Violeta Yáñez Cardoso, por parte del Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remite respetuosamente a ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, en su calidad de autoridad responsable, y a usted, Presidente del H. Congreso del Estado de Guerrero, no con el carácter de autoridad responsable de violación a los Derechos Humanos, sino en colaboración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero:

PRIMERA. Se sirvan acordar en sesión de Cabildo, a la brevedad posible, lo necesario para que el Presidente de ese Ayuntamiento realice las acciones conducentes para cumplimentar en sus términos la resolución laboral del 7 de abril de 1997, dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, y, en su caso, implante una partida a fin de que se liquide el adeudo total de las actoras.

A usted, Presidente del Congreso del Estado de Guerrero:

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Esteban Julián Mireles, Presidente Municipal de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, por la conducta omisiva en que incurrió para dar cumplimiento al laudo dictado el 7 de abril de 1997, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad federativa.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de

manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma. hacer pública esta circunstancia.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional